

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO BIOENERGÍA MOLINA SPA, Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 8/ ROL D-251-2022

SANTIAGO, 5 DE JUNIO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-251-2022**

1. Con fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-251-2022**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-251-2022, en contra de Bioenergía Molina SpA (en adelante e indistintamente, “el titular” o “Bio Energía Molina”), notificada por carta certificada, recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 26 de noviembre de 2022, tal como consta en el acta incorporada al expediente de este procedimiento.

2. Bio Energía Molina es titular del proyecto “Planta de Generación de Bioenergía Molina” calificado ambientalmente favorable mediante la Res.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Ex. N° 15, de 28 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule (en adelante, “RCA N° 15/2014”).

3. El proyecto consiste en la construcción y operación de una planta de producción de biogás en base a sustratos orgánicos de origen agroindustrial (principalmente orujos y escobajos) generados en agroindustrias de la Región del Maule, así como también la construcción de una línea de transmisión eléctrica de 13.2 kV, que se extiende en un trazado de 1.2 km de largo. La potencia instalada del proyecto es de 1 MW.

4. Con fecha 22 de diciembre de 2022, estando dentro de plazo -ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-251-2022**, de 6 de diciembre de 2022-, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) en el presente procedimiento sancionatorio, solicitando su aprobación. Asimismo, solicitó la reserva de información financiera y comercial, la que fue otorgada parcialmente a través de la **Res. Ex. N° 3/Rol D-251-2022**, de 27 de enero de 2023.

5. Con fecha 6 de marzo de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-251-2022**, se tuvo por presentado el PDC, y se estableció que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo, se incorporasen observaciones al mismo.

6. Con fecha 16 de marzo de 2023, estando dentro de plazo -ampliado a través de la **Res. Ex. N° 5/Rol D-251-2022**, de 10 de marzo de 2023-, el titular presentó una nueva versión del PDC, de conformidad a lo ordenado mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-251-2022.

7. Con fecha 10 de julio de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 6/Rol D-251-2022**, se tuvo por presentado el PDC refundido, y se estableció que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo, se incorporasen nuevas observaciones al mismo.

8. Con fecha 25 de julio de 2023, estando dentro de plazo -ampliado a través de la **Res. Ex. N° 7/Rol D-251-2022**, de 17 de julio de 2023-, el titular presentó una nueva versión del programa de cumplimiento, de conformidad a lo ordenado mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-251-2022.

9. En el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento sancionatorio se desarrollaron tres reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 14 de diciembre de 2022, 10 de marzo de 2023 y 20 de julio de 2023, según consta en las respectivas actas.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10. Los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelto primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-251-2022, se refirieron a aquellas infracciones contempladas en el artículo 35, letra b), de la LOSMA.

11. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular, de fecha 25 de julio de 2023.

A. Criterio de integridad

12. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

13. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.** Al respecto, se formuló un (1) cargo, proponiéndose por parte de la empresa un total de 17 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-251-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

14. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el PDC debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados,¹ para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.²

¹ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes

² De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



15. Al respecto, el cargo único formulado consistente en la *“Modificación del proyecto ‘Planta de Generación de Bioenergía Molina’, sin contar con resolución de calificación ambiental, lo que se expresa en: a) Incorporación de nuevos tipos de residuos agroindustriales como sustrato del proceso de generación de biogás; b) Implementación de dos unidades de acopio de digestato líquido, consistentes en dos lagunas excavadas en el suelo, con capacidad de almacenamiento de 2.500 y 3.000 m³ respectivamente, además de un sistema de disposición de digestato líquido generado en el proceso de biodigestión, consistente en la aplicación de dicho efluente para riego o humectación de terrenos de terceros.”*

16. Conforme a la descripción incorporada por el titular, los efectos asociados a los hechos imputados se relacionan con la emisión de olores molestos y la proliferación de vectores.

17. Respecto de la generación de olores, el estudio de olor revisado para el análisis de efectos, concluyó que no existiría superación de los valores de inmisión de olor referenciales utilizados en los receptores de interés, y que el alcance del olor perceptible y molesto se limitaría a la instalación industrial, sin alcanzar a ningún punto receptor. Por lo anterior, se descartarían los efectos negativos por olores molestos en los receptores cercanos a la planta. Asimismo, respecto de la proliferación de vectores, por la distancia a los receptores potencialmente afectados, se descartaría que la magnitud de moscas evidenciadas en la planta pueda ocasionar un efecto negativo por su proliferación, lo que se evidenciaría también en la ausencia de reclamos o quejas de los receptores cercanos.

18. Ahora bien, en cuanto a la disposición de digestato líquido generado en el proceso de biodigestión, consistente en la aplicación de dicho efluente para riego o humectación de terrenos de terceros, respecto de la generación de olores, la percepción de olores molestos (3 ou/m³) en cada receptor identificado en los alrededores de los predios, no se habría prolongado por más de 1 día específico, resultando en una molestia puntual y acotada en el tiempo, según lo indicado. Lo anterior se sustentaría en el análisis de equivalencia de distancia y tasa de aplicación diaria de digestato, detallado en el Informe de Efectos adjunto al PDC. El análisis de equivalencia de distancia se basó en la modelación de olor realizada en la Planta de Bioenergía Molina (Modelación de la Dispersión de Emisiones de Olor para DIA proyecto “Modificación Planta Bioenergía Molina” de diciembre de 2021) donde se obtuvo que la distancia en la cual se pueden percibir olores molestos correspondería a 250 metros.

19. De este modo, existiría un potencial efecto asociado a la percepción de olores molestos producto de la aplicación e incorporación incorrecta de digestato líquido, principalmente asociado al tiempo transcurrido desde la aplicación hasta la incorporación de éste en el suelo, y a la distancia de los receptores. Por su parte, respecto de la proliferación de vectores, señala que se identifica un riesgo asociado, debido a la aplicación incorrecta del digestato.



20. Lo señalado por el titular para acreditar o descartar los posibles efectos negativos generados por las infracciones imputadas, se encuentra debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento, ingresados en sus presentaciones de 22 de diciembre de 2022, 16 de marzo de 2023, y 25 de julio de 2023.

21. En consecuencia, el titular incorporó una **correcta determinación de efectos, respecto del cual se propone un plan de acciones y metas que tiene por objeto hacerse cargo de ellos**. Por lo tanto, el programa **cumple con el criterio de integridad**, en el sentido de contener acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos.

B. Criterio de eficacia

22. El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que **las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

23. Las **acciones N° 1, 4 y 6 (todas en ejecución)**, sobre elaboración e implementación de un plan de gestión de olores, además de la cobertura del almacenamiento de sustratos y del digestato acumulado en las piscinas, corresponden a la forma en que el titular contendrá los efectos asociados a emisión de olores molestos hacia sectores aledaños a la planta de procesos. Lo anterior teniendo en cuenta que algunas modificaciones del sistema de tratamiento actual (modificado), no cuenta con evaluación ambiental y, por ende, no han sido evaluados ambientalmente los posibles impactos de dicha modificación, este, por lo que se requieren medidas intermedias que puedan ser implementadas durante la ejecución de la acción N° 5 relativa al ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

24. Ahora bien, conforme al estudio efectuado por el titular, consistente en mediciones de olor en fuentes existentes y posterior modelo de dispersión, el impacto asociado a olores molestos en el establecimiento sería no significativo, alcanzando un nivel de percepción menor a las 3 unidades de olor en el receptor más cercano, y menor a 1 unidad sobre el percentil 98. Por su parte, conforme a los resultados obtenidos y expuestos en el Informe P4239-TEO-001, de diciembre de 2022, las lagunas de digestato y el área de ensilaje corresponden a zonas abiertas, y que abarcan una superficie relevante, respecto de las cuales se identifican las principales notas de olor, como amoníaco, vinagre, descomposición, orujo y estiércol.



25. Por lo tanto, se considera que el cubrimiento de estas áreas resulta apropiado para contener posibles molestias en la salud de la población, debido a la operación del sistema de tratamiento modificado y no evaluado y que, a la vez, no tiene como consecuencia alguna complejidad o posible mal funcionamiento del sistema de tratamiento, al tratarse de zonas de acopio de residuos, y no de tratamiento físico químico de los mismos.

26. La **acción N° 2 (en ejecución)**, sobre fumigación anti plagas e insecticidas, al igual que las acciones individualizadas anteriormente, dice relación con posibles efectos asociados a la operación del sistema de tratamiento modificado en el establecimiento. Al respecto, el titular señala en el informe de efectos, que el abastecimiento de sustratos orgánicos puede generar condiciones que permiten la proliferación de vectores, o bien contener larvas desde su origen. Ahora bien, considerando la distancia de receptores potencialmente afectados y la ausencia de reclamos, denuncias o quejas por parte de estos, al menos durante los últimos 3 años, se estima que la implementación de un plan periódico de fumigación en el área de la planta, resulta suficiente para eliminar el potencial efecto reconocido por el titular.

27. Las **acciones N° 3, 12, 13, 14 y 15 (en ejecución y por ejecutar)**, tienen por objeto eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la modificación del sistema de disposición de digestato, esto es, la aplicación del mismo en predios de terceros, relativos a emisión de olores molestos, y consisten, en resumen, en la caracterización de suelo en forma previa y posterior a la disposición; la implementación de un protocolo de fertilización; la restricción de aplicación del digestato a una distancia mínima de 300 metros desde los receptores más cercanos, y su incorporación en el terreno dentro de un periodo de 24 horas; y el cumplimiento de las condiciones de disposición establecidas en la NCh N° 3375:2015, lo que implica además la implementación de un plan de monitoreo de digestato.

28. Al respecto, conforme al análisis expuesto en el informe de efectos, la aplicación de digestato en predios de tercero habría generado molestias por emisión de olores en la población cercana a los predios, particularmente aquellas viviendas ubicadas a 250 metros de distancia desde la zona de aplicación del digestato, donde se identifica la percepción de al menos 3 unidades de olor, durante uno de los días en que el digestato fue aplicado. De este modo, mediante la aplicación del digestato a una distancia mínima de 300 metros, y su incorporación efectiva al suelo dentro de un lapso de 24 horas, se contiene el potencial efecto de percepción de olor igual o superior a las 3 unidades de olor en receptores cercanos, mientras que el monitoreo del digestato, y la caracterización de la aptitud de los suelos en forma previa a la disposición, permiten prevenir una posible aplicación incorrecta que pueda generar efectos en población cercana.

29. Complementariamente, existirá un protocolo de aplicación que se pondrá en conocimiento de los encargados de disponer el digestato en dichos predios, el que deberá cumplir con las recomendaciones indicadas en la NCh N° 3375:2015. En cuanto a una posible proliferación de vectores, se reconoce la existencia de un riesgo asociado a



esta, en caso de disposición incorrecta o inapropiada del digestato en el suelo. En este sentido, mediante la correcta aplicación de este, y la adopción de medidas preventivas consideradas en el protocolo de aplicación (como métodos de control de plagas y fumigaciones, en caso de requerirse), se estima que es posible contener el riesgo señalado.

30. En consecuencia, se estima que las **acciones propuestas son aptas para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren** producto de la infracción.

b) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

31. Al respecto, esta Superintendencia considera que las **acciones N° 5 y 9** -sobre elaboración e ingreso al SEIA de la modificación de proyecto, y su tramitación diligente hasta la obtención de una RCA favorable, respectivamente- resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, pues se propone el ingreso al SEIA de la modificación de proyecto descrita -asociada a la incorporación de nuevos tipos de residuos agroindustriales como sustratos, y la implementación de un nuevo sistema de acopio y disposición del digestato líquido-, bajo las tipologías establecidas en el artículo 3, literales o.7.1 y o.7.2, del Reglamento SEIA, para finalmente obtener una resolución de calificación ambiental favorable, que autorice la modificación de proyecto ejecutada por el titular en la actualidad. Para ello, el titular propuso, en su última versión del PDC Refundido, un plazo total de 18 meses desde la aprobación del programa (6 meses para la elaboración del instrumento de ingreso, y 12 meses para la tramitación y obtención de una RCA). Al respecto, esta Superintendencia estima que corresponde a un plazo razonable, considerando primero la elaboración del instrumento de ingreso, y posteriormente la tramitación de la evaluación ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental, incluyendo las observaciones respectivas por parte de los organismos participantes y las respuestas del titular a estas, hasta contar con un pronunciamiento final favorable.

32. Ahora bien, considerando que la acción N° 5, sobre elaboración e ingreso al SEIA de la modificación de proyecto, se encuentra actualmente ejecutada³, y que la acción N° 9 se encuentra actualmente en ejecución, corresponde que ambas sean unidas en una sola, considerando un plazo de 12 meses desde el ingreso del proyecto al SEIA, para la obtención de la RCA, tal como se señalará en correcciones de oficio. Asimismo, el impedimento asociado a la eventual declaración de inadmisibilidad del proyecto, deberá ser eliminado, así como también su acción alternativa asociada (acción N° 18).

33. Asimismo, las **acciones N° 7, 8, 10 y 11** -sobre restricción del ingreso de sustratos y elaboración de un protocolo de ingreso; la disminución del volumen de digestato líquido acopiado; y la entrega de ficha técnica sobre aplicación de digestato en predios de tercero- tienen por objeto llevar a cabo una operación del proyecto en el tiempo

3



intermedio, en los términos establecidos en la RCA N° 15/2014, mientras no cuente con una resolución de calificación ambiental que evalúe ambientalmente as modificaciones.

34. En este sentido, se restringe la utilización de sustratos orgánicos diferentes a los orujos y escobajos, manteniendo estos como sustratos principales, tal como se establece en la resolución de calificación ambiental, y como fue indicado durante su evaluación ambiental respectiva. De este modo, el titular mantendrá una proporción de un 38% de este tipo de sustrato, a diferencia de lo constatado en la inspección, en que se verificó una proporción del 20% de orujos y escobajos en el total de los sustratos utilizados, no siendo el sustrato principal. Ello hasta la obtención de una resolución de calificación ambiental que modifique lo establecido actualmente en relación con los sustratos utilizados en el proceso de biodigestión.

35. Complementariamente, el titular elaborará un protocolo que establezca un procedimiento de recepción y alimentación de sustratos, que contendrá el procedimiento de ingreso, personal responsable, identificación y registro del tipo de sustrato, medidas a adoptar en caso que la carga no cumpla con los requisitos, restricción operacional asociada a sustratos diferentes de orujos y escobajos, entre otros aspectos indicados en la forma de implementación de la acción N° 10.

36. El titular disminuirá los volúmenes de digestato acumulados actualmente en las piscinas de acopio, manteniéndose en un margen que no implique acumulación de grandes cantidades por periodos prolongados, limitando la capacidad total de las lagunas en un 50% -correspondiente al digestato que será recirculado, conforme a lo establecido en la RCA N° 15/2014-, hasta la obtención de una resolución de calificación ambiental que autorice la operación de las lagunas y la acumulación del digestato en ellas. Para alcanzar dicha capacidad, en un principio, el titular propone el retiro del 50% del digestato acumulado mediante transporte adecuado, para ser dispuestos en sitios autorizados o en suelo. Lo anterior, según indica, dependería si el digestato cumple con los valores o concentraciones de parámetros indicada en la NCh N° 3375:2015, sobre requisitos de calidad del digestato obtenido a partir del proceso de digestión anaeróbica, por lo que en caso de no cumplir con dichos parámetros, el digestato sería dispuesto en sitios autorizados mediante un tercero autorizado.

37. Respecto de la disposición del digestato como biofertilizante, el titular elaborará una ficha técnica para su aplicación, conforme a lo establecido en la NCh N° 3375:2015, y que contenga datos relevantes como la densidad, volumen total, nutrientes, pH, conductividad, nitrógeno, concentración de metales, entre otros parámetros relevantes. La ficha será actualizada en función de los resultados mensuales de monitoreo de calidad de digestato, en conformidad a la acción N° 3 del programa de cumplimiento.

38. Por lo tanto, el titular dispondrá el digestato en suelo, siempre y cuando este último tenga el carácter de biofertilizante, conforme a la norma citada anteriormente, para lo cual deberá cumplir con los parámetros señalados. En este sentido, el titular se compromete a acreditar no solo la efectiva realización de los monitoreos comprometidos y la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



elaboración y entrega de la ficha técnica, sino que además los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados deberán acreditar efectivamente que el digestato dispuesto corresponde a un biofertilizante según dicha norma.

39. Ahora bien, conforme a lo indicado en la forma de implementación de la acción N° 8, el titular tendrá que disminuir inicialmente un volumen de 2.500 metros cúbicos aproximadamente, el que sería dispuesto mediante una empresa externa autorizada solo en caso que el digestato no cumpla con los requisitos de la NCh 3375:2015. Sin embargo, si se dispusiera el total propuesto en suelo en un periodo acotado, esto podría generar consecuencias no evaluadas ambientalmente, razón por la cual resulta necesario limitar la cantidad máxima de disposición en suelo para la disminución inicial, conforme se señalará en correcciones de oficio. Asimismo, si bien el plazo de ejecución de la acción corresponde a toda la vigencia del programa, se deberá determinar un periodo para realizar el retiro inicial y alcanzar el objetivo principal de la acción, esto es, mantener un nivel de digestato en las piscinas que no supere el 50% de su capacidad.

40. En consecuencia, se estima que las **acciones propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

41. Sin perjuicio de lo anterior, se incorporarán correcciones de oficio a las acciones antes mencionadas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de los criterios de aprobación del PDC, conforme será indicado en la sección correspondiente.

C. Criterio de verificabilidad

42. El criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

43. Al respecto, esta Superintendencia considera que el programa de cumplimiento presentado por Bio Energía Molina incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información relevante para determinar la ejecución correspondiente de cada una de las acciones propuestas, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento.

44. Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de reforzar la verificabilidad de la propuesta de programa de cumplimiento, se incorporarán correcciones de oficio en relación a los medios de verificación propuestos.



D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

45. Por último, el programa de cumplimiento compromete acciones vinculadas al SPDC, consistentes en “*Cargar en el portal SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la SMA*”, e “*Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 166/2018.*” (acciones N° 16 y 17, por ejecutar).

E. Otras consideraciones en relación con el artículo 9 del D.S. N° 30/2012

46. El inciso segundo del artículo 9 del Reglamento establece que “*[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.*”

47. En relación a este punto, conforme al análisis realizado, no existen antecedentes que permitan sostener que Bio Energía Molina, mediante el programa presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción, en tanto que el plazo de ejecución asociado a las acciones propuestas resulta apropiado sin resultar dilatorio.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Acciones N° 5 y 9

48. Conforme a lo indicado en el considerando N° 36, las acciones N° 5 y 9 deberán unirse en una sola acción en ejecución de obtención de la RCA, que contemple la elaboración e ingreso al SEIA, y su tramitación diligente ante el Servicio de Evaluación Ambiental, incorporando los aspectos relativos a la forma de implementación, reportes de avance y final que correspondan, además de considerar el costo total estimado asociado a ambas medidas. Asimismo, el impedimento asociado a la eventual declaración de inadmisibilidad del proyecto, deberá ser eliminado.

49. En cuanto al plazo asociado a esta nueva acción, deberá contemplar un plazo de 12 meses desde el ingreso. Considerando que este fue ingresado en octubre de 2023, deberá calcular un plazo total de 12 meses desde dicha fecha.



B. Acción N° 3

50. **Indicador de cumplimiento:** Conforme a lo señalado en el considerando N° 39 de la presente resolución, deberá incorporar un indicador adicional, en el siguiente tenor: *“Resultados del monitoreo dan cuenta del cumplimiento de la NCh 3375:2015.”*

51. **Medios de verificación:** En reportes de avance y final, deberá agregar que los informes darán cuenta del cumplimiento de la calidad del digestato, conforme a las concentraciones y valores indicados en la NCh 3375:2015.

C. Acción N° 8

52. **Forma de implementación:** En el punto (ii), deberá señalar que la fracción de digestato líquido no recirculado que sea dispuesto en suelo como biofertilizante, no podrá exceder de un 50% de la cantidad inicial retirada.

53. **Indicador de cumplimiento:** Deberá incorporar un indicador adicional en el siguiente tenor: *“Retiro de aproximadamente 2.500 metros cúbicos de digestato líquido, y disposición final de este en empresa externa autorizada, y mediante aplicación en el suelo siempre que este cumpla con la NCh 3375:2015, y que no supere la mitad del digestato retirado”.*

54. **Medios de verificación:** En reportes de avance deberá incorporar documentación y registros que acrediten el retiro y disposición final por empresa autorizada, y aquellos que den cuenta de la aplicación de digestato y el cumplimiento de la NCh 3375:2015, señalando los volúmenes asociados a cada forma de retiro y disposición. En reporte final, deberá incorporar un informe que dé cuenta de las cantidades dispuestas en empresa externa y en suelo, respetivamente, en relación con la cantidad total retirada

D. Acción N° 11

55. **Indicador de cumplimiento:** Conforme a lo señalado en el considerando N° 39 de la presente resolución, deberá incorporar un indicador adicional, en el siguiente tenor: *“Resultados del monitoreo dan cuenta del cumplimiento de la NCh 3375:2015.”.*

56. **Medios de verificación:** En reportes de avance y final, deberá agregar que los informes darán cuenta del cumplimiento de la calidad del digestato, conforme a las concentraciones y valores indicados en la NCh 3375:2015.



E. Acción N° 18

32, esta acción deberá eliminarse.

F. Plan de seguimiento y cronograma

58. Deberá ajustar dichas secciones conforme a las correcciones de oficio indicadas previamente.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

59. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

60. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR BIOENERGÍA MOLINA SPA, con fecha 25 de julio de 2023, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-251-2022.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-251-2022, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.



IV. SEÑALAR que, Bioenergía Molina SpA debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio efectuadas mediante el resuelvo segundo de la presente resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, conforme a la Res. Ex. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, se hace presente que dicho sistema corresponde al medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

V. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular equivaldrían a \$199.994.000.- (ciento noventa y nueve millones, novecientos noventa y cuatro mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra durante la ejecución del programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

VI. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y A LA OFICINA REGIONAL DEL MAULE, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este.

VII. HACER PRESENTE a Bioenergía Molina SpA que, conforme con lo establecido en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, el presente instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, pudiendo aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en él deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que, en virtud de lo establecido en el artículo 42, inciso segundo, de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento, será de **6 meses**, tal como lo ha informado el titular en el plazo de ejecución asociado a las acciones. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.



X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o
por otro de los medios que establece la ley N° 19.880, a Mauro Ángel Aranda, en su calidad de Representante Legal de Bio Energía Molina SpA.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GLW/AMB

Notificación:

- Mauro Ángel Aranda. Representante legal de Bio Energía Molina SpA. [REDACTED]

C.C.

- Sandra Améstica Gaete. Alcaldesa Ilustre Municipalidad de Teno. Arturo Prat N° 298, Teno, Región del Maule.
- Américo Guajardo Oyarce. Alcalde Ilustre Municipalidad de Río Claro. Casimiro Sepúlveda N° 01, Río Claro, Región del Maule.
- Patricio Carrasco Tapia. Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule. Dos Oriente N° 946, Talca, Región del Maule.
- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-251-2022

